

se informó para el emplazamiento de dicha Facultad dentro del antiguo edificio de la Fábrica de Tabacos, habilitado para Universidad, siguiendo por tanto en su trazo las líneas de conjunto.

El resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material 2.843.524,12 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 426.528,61 pesetas; pluses, 204.724,09 pesetas; importe de contrata, 3.474.776,82 pesetas; corresponde a la ejecución material total de los proyectos anteriores aprobados y el actual la aplicación de la tarifa primera, grupo quinto, 4,60 por 100, y el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, y el 47 por 100 que señala el de 7 de junio de 1933; honorarios de Arquitecto por proyecto y dirección, según lo expuesto, 33.909,93 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 10.172,70 pesetas; total, 3.518.858,55 pesetas.

Considerando que por su cuantía deben ejecutarse dichas obras por el sistema de subasta.

Considerando que la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado favorablemente el gasto, del que ha tomado razón la Junta de Obras de la Universidad de Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia, por su importe total de 3.518.858,55 pesetas, y que dicha suma se satisfaga con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, del presupuesto de ingresos y gastos de dicho Organismo, y que las obras se realicen por el sistema de subasta, que habrá de efectuar la repetida Junta de Obras.

Lo que de Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. E. M. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. M. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1961.—El Director general, T. Fernández Miranda.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

**RESOLUCION de la Junta Provincial de Construcciones Escolares de Cuenca por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras que se citan.**

Esta Junta Provincial ha acordado convocar subasta pública para la adjudicación de las siguientes obras en las localidades que se citan:

Alcalá de la Vega.—Dos escuelas y dos viviendas, por el presupuesto de contrata de 552.419,30 pesetas.

Campillos Paravientos.—Dos escuelas y dos viviendas, por el presupuesto de contrata de 552.419,30 pesetas.

Castillo de Garcimuñoz.—Cuatro escuelas y tres viviendas, por el presupuesto de contrata de 950.759,34 pesetas.

Colliga.—Una escuela y una vivienda, por el presupuesto de contrata de 292.495,87 pesetas.

Chillarón de Cuenca.—Dos escuelas y dos viviendas, por el presupuesto de contrata de 552.419,30 pesetas.

Horcajada de la Torre.—Dos escuelas y dos viviendas, por el presupuesto de contrata de 552.419,30 pesetas.

Iniesta.—Seis escuelas y seis viviendas, por el presupuesto de contrata de 1.624.113,57 pesetas.

Loranca del Campo.—Dos escuelas, por el presupuesto de contrata de 266.466,65 pesetas.

Tresjuncos.—Cuatro escuelas y cuatro viviendas, por el presupuesto de contrata de 1.088.171,16 pesetas.

Vellisca.—Dos escuelas y dos viviendas, por el presupuesto de contrata de 552.419,30 pesetas.

Villar de Domingo García.—Dos escuelas y dos viviendas, por el presupuesto de contrata de 552.419,30 pesetas.

Villar del Humo.—Cuatro viviendas, por el presupuesto de contrata de 571.664,20 pesetas.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones en el plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de esta provincia (República Argentina, número 9, tercero), donde se encuentran de manifiesto los proyectos, pliegos de condiciones y demás detalles cuyo conocimiento convenga a los licitadores, así como relación de la documentación que han de acompañar a sus proposiciones.

Las subastas tendrán lugar a los tres días siguientes de terminar el plazo para presentación de pliegos, y se celebrarán en el Gobierno Civil de la provincia, a las doce horas.

Quiénes concurrirán a estas subastas deberán constituir fianza provisional en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales por el importe del dos por ciento del presupuesto de las obras, o según los procedimientos establecidos por Orden

ministerial de 22 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

En el caso de que se presenten dos o más proposiciones iguales para una misma obra, se practicará la licitación por pujas a la llana que previene el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

**Modelo de proposición**

Don ..... con domicilio en ..... calle ..... número ..... se comprometo a ejecutar las obras de construcción de ..... por un importe total de ..... pesetas (en letra), o sea con la baja del ..... por ciento sobre los precios tipo, y con sujeción a las condiciones fijadas para las mismas.

Cuenca, 2 de agosto de 1961.—El Secretario-Administrador.— V.º B.º: El Gobernador civil, Presidente.—3.383.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**DECRETO 1544/1961, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ribabellosa (Alava).**

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nuevo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Ribabellosa (Alava) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido Texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ribabellosa (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Ribera Baja (Alava) perteneciente al concejo de Ribabellosa, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1545/1961, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Rivaguda (Alava).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Rivaguda (Alava) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido Texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Rivaguda (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Ribera Baja (Alava) perteneciente al concejo de Rivaguda, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1546/1961, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valle de Cerrato (Palencia).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Valle de Cerrato (Palencia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valle de Cerrato (Palencia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Valle de Cerrato (Palencia), con excepción de los polígonos siete, ocho, nueve, catorce, quince, dieciséis, veintiocho y treinta, del Catastro Parcelario, y las parcelas ocho y nueve del polígono diez; las ochenta y cuatro y ochenta y cinco del once; doce, trece, catorce y quince del doce; dieciocho, diecinueve y veinte del trece; uno del dieciséis; uno del dieciocho; nueve del veintiséis; siete, ocho, veintitrés, veinticuatro y veinticinco del veintisiete; cuarenta y cuatro del veintinueve; dos del treinta y uno; dos y nueve del treinta y dos; sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y tres y ciento ochenta y cuatro del treinta y tres del citado Catastro Parcelario. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA